

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 122

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 15 y 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar sus disposiciones a las del nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida se presenta con el propósito de uniformar todo el ordenamiento penal a la luz de la introducción del nuevo Código Penal.

La enmienda es necesaria para establecer uniformidad en nuestro ordenamiento penal entre el Código Penal y las leyes penales especiales vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según
- 2 enmendada, para que sea lea como sigue:
- 3 “Artículo 3. Definiciones- Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:
- 4 (a)...
- 5 (b)...
- 6 (c)...
- 7 (d)...

- 1 (e)...
- 2 (f)...
- 3 (g)...
- 4 (h)...
- 5 (i)...
- 6 (j)...
- 7 (k)...
- 8 (l)...
- 9 (m) Falta Clase III. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave [**de**
- 10 **primer grado**] *cuya pena fija de reclusión sea de noventa y nueve (99) años*, excepto la
- 11 modalidad de asesinato en primer grado que esta excluida de la autoridad del tribunal; *los*
- 12 *siguientes* delitos graves: [**de segundo grado; los siguientes delitos graves en su**
- 13 **clasificación de tercer grado:**] [**asesinato atenuado,**] *homicidio, homicidio negligente*
- 14 *en su modalidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias*
- 15 *controladas o bebidas embriagantes, aborto por fuerza o violencia cuando ocurre la*
- 16 *muerte de la criatura, alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico,*
- 17 *tratamiento e investigación científica en genética y medicina, clonación humana, mezcla*
- 18 *de gametos humanos con otras especies, producción de pornografía infantil, posesión y*
- 19 *distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil,*
- 20 *apropiación ilegal agravada, soborno en su modalidad cuando el autor sea funcionario*
- 21 *público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o*
- 22 *controversia, incendio agravado, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de*
- 23 *aguas de uso público (modalidad intencional), agresión sexual, escalamiento agravado,*

1 secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante,[**asesinato atenuado**]; y los
2 siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y los
3 Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley de Armas.

4 (n)...

5 (o)...

6 (p)...

7 (q)....

8 (r)...

9 (s)....

10 (t)...

11 (u)...

12 (v)..."

13 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 4. Jurisdicción del tribunal.

16 (1)...

17 (a)...

18 (b)...

19 (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

20 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de
21 edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido
22 en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del Código Penal **[del Estado Libre Asociado]**
23 de Puerto Rico.

1 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de
2 edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento
3 constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo
4 **[106] 93** del Código Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

5 (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le
6 hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto.

7 (3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de este
8 artículo, el menor será procesado como un adulto.

9 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre
10 el menor aún cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito
11 distinto al asesinato según definido en el inciso (a) del Artículo **[106] 93** del Código
12 Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Igualmente, conservará jurisdicción
13 cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la
14 jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le
15 archivarán los cargos o se le encontrará no culpable.

16 (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto
17 al asesinato, según definido en el inciso (a) del Artículo **[106] 93** del Código Penal **[del**
18 **Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, éste y cualquier otro delito que surgiere de la
19 misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo las disposiciones
20 de esta ley y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en el Artículo 5 de
21 esta ley.”

22 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según
23 enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 15. Renuncia de jurisdicción.

2 (a) Solicitud por Procurador. El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la
3 jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho
4 (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II o III. El Procurador
5 deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que
6 entender en el caso bajo las disposiciones de esta ley no responderá a los mejores
7 intereses del menor y de la comunidad.

8 El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes
9 casos:

10 (1) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de
11 hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal,
12 cualquier otro delito grave [**de primer grado**] *cuya pena fija de reclusión sea de noventa*
13 *y nueve (99) años*, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o
14 evento.

15 (2) Cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado
16 previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.

17 El Procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se
18 trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de esta ley.

19 (b) Vista. El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de
20 jurisdicción.

21 (c) Factores a considerar. Para determinar la procedencia de la renuncia a que se
22 refiere el inciso (a) de este artículo, el tribunal examinará los siguientes factores:

1 (1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la
2 rodearon.

3 (2) Historial legal previo del menor, si alguno.

4 (3) Historial social del menor.

5 (4) Si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen
6 necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan
7 ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a
8 disposición del tribunal.”

9 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.

12 Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en
13 falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

14 (a)...

15 (b) Condicional. Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el
16 de otra persona adecuada exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes
17 condiciones:

18 (1)...

19 (2)...

20 (3)...

21 (4)...

22 (5) Ordenarle al menor a pagar la pena especial establecida por **[el Artículo 49-C de**
23 **la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974]** *el Artículo 61 del Código Penal de Puerto*

1 Rico, para aquellas conductas delictivas descritas en el Artículo [7] 6, de la Ley Núm.
2 183 de 29 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley [de] para la
3 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”. El tribunal podrá
4 eximir al menor del pago de la pena especial en casos de faltas de cualquier tipo, de
5 cumplirse los requisitos para eximir del pago de la pena especial en delitos graves
6 **[establecidos en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974].**

7 *El tribunal podrá eximir del pago de la pena especial si surgen, por lo menos,*
8 *dos (2) de las siguientes requisitos: 1. El Procurador de Menores no presenta*
9 *objeción a que se exima; 2. El menor es una persona indigente, representado por la*
10 *Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que*
11 *ofrezca representación legal gratuita a indigentes; 3. No existe parte perjudicada*
12 *directamente o, de existir, ha sido resarcida adecuadamente a juicio del Tribunal.*

13 *El Tribunal tomará en cuenta la naturaleza de la falta, las circunstancias en*
14 *que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes,*
15 *y la situación económica del menor para determinar, a su discreción, si impone la*
16 *pena especial.*

17 (6)...

18 (c)...

19 (1)...

20 (2)...

21 (3)..."

22 Artículo 5. Vigencia.

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.